



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-004-2018 – 30 de enero de 2018

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la cuadragésima octava sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
3-7, 9-11, 20, 23, 24, 26 y 27.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Sindy Evelin Zamora Salás
Subdirectora de Actas.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

48ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Buenos días. ¡Bienvenidos! Hoy siete de diciembre [del año dos mil diecisiete], celebramos la cuadragésima octava sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

En la sala estamos reunidos todos los Comisionados, con excepción de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto. Por tal motivo, la sustituyo en sus funciones y me corresponde presidir esta sesión de Pleno en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.

El Secretario Técnico también se encuentra presente con nosotros y da fe de los Comisionados que estamos presentes.

En el orden del día propuesto para esta cuadragésima octava sesión de dos mil siete [siete de diciembre de dos mil diecisiete] es primero la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la cuadragésima sexta sesión ordinaria, del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Segundo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Becton, Dickinson and Company, C.R. Bard, Inc. y Lambda Corp. [Expediente CNT-074-2017].

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Fibra HD Servicios [Services], Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, actuando como fiduciario, Inmobiliaria Península de la Baja, S.A. de C.V., Centro Comercial de Chimalhuacán, S.A. de C.V., IPB Zaragoza, S.A. de C.V. y otros. [Expediente CNT-114-2017].

Cuarto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Pensiones Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte y Pensiones Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. [Expediente CNT-123-2017].

Quinto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Invekra, S.A.P.I. de C.V. y Boehringer Ingelheim International GMBH. [Expediente CNT-124-2017].

Sexto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Vesta Baja California, S. de R.L. de C.V., Fraccionadora Residencial Hacienda Agua Caliente, S.A de C.V. y personas físicas. [Expediente CNT-137-2017].

Séptimo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y IV del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de la prestación de servicios de seguimiento y/o monitoreo tematizado de información difundida en medios de comunicación y servicios derivados, incluyendo su recopilación, organización, sistematización, análisis, reporte y difusión, contratados por autoridades públicas. [Expediente IO-006-2015].

Octavo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento previsto en el artículo 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, relativo a omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. [Expediente VCN-003-2017].

Noveno punto. Asuntos Generales. Tenemos cuatro.

1. Solicitud de calificación de excusa presentada el veintisiete de noviembre del año en curso, por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, para conocer del expediente IO-002-2015.
2. Solicitud de calificación de excusa presentada el cinco de diciembre del año en curso, por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, para conocer del expediente CNT-144-2017.
3. Solicitud de calificación de excusa presentada el cinco de diciembre del año en curso, por el Titular de la Autoridad Investigadora de esta Comisión, para conocer del expediente DE-015-2013.
4. Presentación, discusión y, en su caso, determinación sobre el dictamen sometido a consideración por la Directora General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento de la Autoridad Investigadora

de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica. [Expediente IO-002-2015].

Leído el orden del día, les pregunto ¿si están de acuerdo en esta agenda?

Además de, como tenemos costumbre no votar las actas cuando no está presente algún Comisionado, entonces mi propuesta sería eliminar el primer punto del orden del día para verlo en fecha posterior.

¿Estarían de acuerdo?

Muy bien. Entonces empezamos la sesión con la presentación, discusión y en su caso, aprobación del... ¡perdón! Segundo punto del orden del día, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Becton, Dickinson and Company, C.R. Bard, Inc. y Lambda Corp. Es el expediente CNT-074-2017 y me corresponde a mí desahogar como ponente.

Esta operación consiste en la fusión a nivel mundial de Bard con Becton, Dickinson, (de aquí en adelante la voy a denominar como "BD"), a través de Merger Corp., subsistiendo Bard como subsidiaria al 100% de BD. En México, la operación implica la adquisición de

B

BD es una sociedad pública estadounidense que se dedica a dos grandes segmentos de negocio: (i) una que se encarga de producir tecnologías y dispositivos médicos orientados a mejorar la prestación de la atención médica; y (ii) una rama dedicada a la generación de productos para la recolección y transporte de muestras de diagnóstico, de instrumentos y sistemas para detectar enfermedades, y herramientas clínicas para el estudio de células.

Merger Corp. es subsidiaria al 100% de Becton, Dickinson.

Bard es una sociedad pública estadounidense cuyas actividades se orientan al diseño, fabricación, envasado, distribución y venta de dispositivos médicos de diagnóstico y quirúrgicos, y dispositivos para la atención del paciente. Las operaciones de Bard se encuentran en cuatro categorías que son: vasculares, urológicos, oncológicos y especialidades quirúrgicas.

En México, Becton, Dickinson y Bard coinciden en la comercialización de dispositivos de aguja central para biopsia utilizados en los siguientes tejidos blandos: tiroides, mama, pulmón, hígado y riñón.

B

[REDACTED]
B

En la propuesta de resolución pongo una tabla nada más para su conocimiento, acerca de las variaciones y el nivel del índice de concentración en estos cuatro productos donde hay traslape en la comercialización en México y como se puede observar, en ninguno de los cuatro productos se cumplen los parámetros de la Comisión para considerar que la operación tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia; sin embargo, esta operación, que también fue presentada y autorizada el dieciocho de octubre por la Comisión Europea, sujeta a un programa de desinversión ex post a nivel mundial de las líneas de negocio de Becton, Dickinson relacionadas, precisamente con la producción, distribución y comercialización de este tipo de dispositivos y asimismo, del diseño, producción, distribución y comercialización de un marcador para tejido que se encuentra actualmente en desarrollo.

Con base en las acciones detalladas con los compromisos establecidos como parte de la autorización emitida por la Comisión Europea, se considera y dado el alcance global de los mismos, [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] en virtud de que la desinversión ex post a nivel mundial de todo el negocio relacionado con estos dispositivos. [REDACTED]

[REDACTED]
B

[REDACTED]
B

[REDACTED] Merit Medical Systems Inc., es una sociedad estadounidense que se dedica al desarrollo, manufactura y distribución de dispositivos médicos desechables usados en procedimientos de diagnóstico, quirúrgicos y terapéuticos en cardiología, cuidados críticos, radiología y endoscopia.

Merit Medical Systems [REDACTED]

[REDACTED]
B

Por lo anterior y derivado del análisis realizado, se considera que esta operación, una vez cumpliendo con la condición ofrecida por la Comisión Europea, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo cual, se somete a la consideración del Pleno, autorizar esta concentración.

En el tercer resolutivo que estoy proponiendo dentro de la resolución, se especifica que una vez que se consume la misma, presenten la notificación, ¡perdón! La

Eliminado: 1 párrafo, 6 renglón y 31 palabras.

documentación que acredite la realización de esta operación,

B

Muchas gracias y no sé ¿si tengan algún comentario al respecto?

Muy bien.

Entonces se somete a su consideración ¿quién estaría de acuerdo con el proyecto de la ponencia?

Los Comisionados presentes votamos a favor.

Secretario Técnico, la Comisionada Presidenta ¿dejó su voto?

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): No, no dejó voto para este asunto Comisionado.

JINZ: Si gracias, entonces esperaremos su voto dentro del tiempo legal que tiene para presentarlo. Entonces se autoriza por mayoría... digo ¡perdón! Por unanimidad de los que estamos presentes, esta concentración.

Pasamos al siguiente del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Fibra HD Servicios [Services], Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, actuando como fiduciario, Inmobiliaria Península de la Baja, S.A. de C.V., Centro Comercial de Chimalhuacán, S.A. de C.V., IPB Zaragoza, S.A. de C.V. y otros. Expediente CNT-114-2017 y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Bueno, como se indicó, el expediente es el CNT-114-2017. La operación es la adquisición por parte del Fideicomiso (bueno omito aquí los datos), que se denomina en la ponencia Fibra HD

B

, el cual se denomina Portafolio Objeto, propiedad de diversas sociedades.

Actualmente, dichos inmuebles son propiedad de lo que se denominan "vendedores" en el proyecto de resolución que puse a su disposición.

Los notificantes informaron que, como parte de la contraprestación por dichos inmuebles, se entregarán diversos Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios (denominados como CBFi's) a IPB Cinco.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Esta fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III y 87 de la Ley Federal de Competencia Económica y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

Fibra HD es un fideicomiso de inversión y bienes raíces enfocado a la adquisición y/o la construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos inmuebles, así como otorgar financiamientos con garantía hipotecaria de los bienes inmuebles arrendados para dichos fines mediante la emisión CBFÍ's.

[REDACTED] B

Los vendedores son un conjunto de sociedades mexicanas enfocadas a la [REDACTED] B que forman parte de un grupo de sociedades que los notificantes identificaron como [REDACTED] B el cual cuenta [REDACTED] B

[REDACTED] B

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica y, en este sentido es que mi recomendación a este Pleno es autorizar la operación.

Muchas gracias.

JINZ: Gracias, Comisionado.

Preguntaría si ¿alguien tiene algún comentario?

Si no lo hay, ¿quién estaría de acuerdo con el proyecto de la ponencia?

Todos los Comisionados presentes a favor.

Preguntaría si la Comisionada Presidenta ¿dejó su voto?

FGSA: No, no dejó voto Comisionado.

Eliminado: 1 párrafo, 5 renglón y 9 palabras.

JINZ: Entonces por unanimidad de los Comisionados presentes, se aprueba esta concentración y esperaremos el voto de la Comisionada Presidenta.

Pasamos al cuarto punto del orden del día, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Pensiones Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte y Pensiones Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. El expediente es el número CNT-123-2017 y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

BCA: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Como se indicó, el expediente es el CNT-123-2007 (sic) [2017]. La operación es la adquisición por parte de Pensiones Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte (denominado como "Pensiones Banorte") [REDACTED] [REDACTED] y Pensiones Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa (denominado como "Pensiones Inbursa") a través de una cesión.

Los promoventes informaron que [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

Esta fue notificada por lo dispuesto en los artículos 86, fracción I y 87 y tramitada conforme al artículo 90, todos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Pensiones Banorte es una sociedad mexicana autorizada para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social. En particular, Pensiones Banorte, ofrece seguros de pensiones por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía y vejez.

Pensiones Inbursa es una sociedad mexicana autorizada para la operación de seguros de vida, exclusivamente para el manejo de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, en particular, seguros de pensiones por riesgos de trabajo, invalidez y de vida. De acuerdo con lo señalado por los notificantes, [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: 1 párrafo, 10 renglones y 22 palabras.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica y es por este motivo que mi recomendación al Pleno es autorizar esta operación.

Muchas gracias.

JINZ: Muchas gracias al Comisionado Contreras.

¿Alguien tiene algún comentario?

Si no hay comentarios, ¿quién estaría de acuerdo con el proyecto que nos presentó el Comisionado Contreras?

Por unanimidad de votos de los presentes se aprueba esta concentración, pero preguntaría antes si ¿dejó la Comisionada Presidenta su voto?

FGSA: No, no dejó voto Comisionado.

JINZ: Entonces esperaríamos la presentación del voto de la Comisionada Presidenta dentro del tiempo legal que tiene para presentarlo. Por lo pronto, se aprueba por unanimidad de los presentes esta concentración.

Pasamos al punto quinto del orden del día, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Invekra, S.A.P.I. de C.V. y Boehringer Ingelheim International GMBH. El expediente es el número CNT-124-2017 y el Comisionado Ponente es Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Muchas gracias.

Antes de entrar al caso, quisiera exponer unos antecedentes relacionados.

En la resolución del expediente CNT-045-2016, la COFECE autorizó la compra por parte de Sanofi y/o Sanofi Aventis de México, S.A de C.V. (en adelante "SANOFI VENTIS") del negocio de Consumer Healthcare, propiedad de Boehringer Ingelheim International GMBH (en adelante "BOEHRINGER"), sujeta a la condición de no adquirir el negocio mexicano de medicamentos para la tos bajo las marcas de Bisolvon, Mucosolvan y Sekretovit (que los llamaré "NEGOCIO MEXICANO").

El nueve de enero de dos mil diecisiete, la COFECE tuvo por presentada la aceptación de condiciones impuestas por la resolución y el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, tuvo por acreditada el cierre de la operación.

Bueno, ya pasando al caso de este expediente.

Invekra, S.A.P.I. de C.V. (en adelante "INVEKRA") adquirirá, precisamente el NEGOCIO MEXICANO, que incluye las marcas  propiedad de BOEHRINGER.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

La operación actualiza también la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En la descripción de los agentes involucrados, INVEKRA es una sociedad mexicana tenedora de acciones y, por medio de sus subsidiarias, participa en la producción y comercialización de productos químicos, farmacéuticos y nutricionales para salud humana y animal; la explotación avícola y ganadera; y de siembra, cultivo, producción y venta de productos agrícolas y una instalación de hortalizas, huertos e invernaderos.

Por la parte del vendedor, BOEHRINGER es sociedad alemana, dedicada al desarrollo, fabricación, distribución y venta de productos químicos y farmacéuticos, particularmente (i) productos éticos o de prescripción, (ii) productos de venta libre u OTC; (iii) bio-farmacéuticos, y (iv) productos de salud animal. Además, pertenece a 

El objeto de la operación es el NEGOCIO MEXICANO que está compuesto por los 

B

Ya pasando al análisis de los efectos de la operación, en México, INVEKRA y el NEGOCIO MEXICANO coinciden en la fabricación y venta de medicamentos para uso humano. Como los medicamentos coincidentes son de patente vencida, el análisis que se realizó se enfocó en este tipo de medicamentos, así como en el mercado nacional, dada la regulación que les aplica.

Los medicamentos tienen sustitutos en la medida en que otros medicamentos curen el mismo padecimiento y el consumidor pueda sustituir a los diferentes tipos de medicamentos.

Eliminado: 10 renglones y 4 palabras.

Para la identificación de los medicamentos coincidentes, en este análisis se consideraron los usos de los medicamentos, especialmente se utilizó la Clasificación "Anatómica, Terapéutica y Química" o ATC [ATC3].

De este análisis que se realizó, se concluyó que las empresas coinciden en tipos de productos.

Así, se consideraron tres mercados relevantes con ámbito geográfico nacional, los cuáles son los siguientes:

- medicamentos para tos húmeda con receta;
- medicamentos para tos húmeda sin receta; y
- medicamentos para tos seca sin receta.

Tomando en consideración los resultados obtenidos del análisis de los índices de concentración, se observa que estos no sobrepasan los umbrales de la Comisión, como para considerar que tienen probabilidad de representar riesgos a la competencia y libre concurrencia.

Adicionalmente, se observa que en dichos mercados concurren varios competidores.

Por lo anterior, considero que la operación, en caso de realizarse, tendría pocas posibilidades de tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que mi sugerencia al Pleno es autorizar esta operación.

Muchas gracias.

JINZ: Muchas gracias, Comisionado Martínez Chombo.

Preguntaría si ¿alguien tuviera algún comentario?

Si no hay comentarios, preguntaría ¿quién estaría de acuerdo con el proyecto de resolución presentado por el Comisionado Martínez Chombo?

Hay unanimidad de los que estamos presentes.

Secretario Técnico, la ¿Comisionada Presidenta dejó su voto?

FGSA: No, no dejó voto.

JINZ: Entonces esperaríamos el voto de la Comisionada Presidenta y por lo pronto, se aprueba por unanimidad de los Comisionados presentes esta concentración.

El sexto punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Vesta Baja California, S. de R.L. de C.V., Fraccionadora Residencial Hacienda Agua Caliente, S.A de C.V. y personas físicas. El expediente el CNT-137-2017, cuyo ponente es el Comisionado Alejandro Faya, a quien cedo la palabra.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Gracias, Comisionado Presidente.

El diecisiete de noviembre pasado, Vesta California, S. de R.L. de C.V. ("Vesta") y las personas físicas [REDACTED] y Fraccionadora Residencial Hacienda Agua Caliente, S.A. de C.V., notificaron una concentración que consiste en la adquisición por parte de Vesta de veintiún (21) inmuebles industriales [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, ubicados en Tijuana, Baja California.

La operación incluye una cláusula de no competencia que se considera no tendrá efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Vesta es una subsidiaria de Corporación Inmobiliaria Vesta, S.A.B. de C.V., ambas sociedades mexicanas se enfocan a negocios relacionados con bienes inmuebles, principalmente de edificios industriales y centros de distribución en México. Actualmente, Vesta cuenta con un portafolio inmobiliario en Tijuana, Baja California, integrado por [REDACTED] inmuebles industriales, de los [REDACTED]

En línea con análisis realizados por esta Comisión en expedientes similares, el portafolio de inmuebles industriales de Vesta y el portafolio objeto de la operación, [REDACTED]

De consumarse la operación, la participación de Vesta y el portafolio en los inmuebles industriales [REDACTED] respectivamente, con lo que se cumplen los criterios establecidos por esta Comisión para considerar que la operación tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y libre concurrencia y en ese sentido, la ponencia propone autorizar la operación.

JINZ: Muchas gracias, Comisionado.

Preguntaría si ¿alguien tuviera algún comentario?

Si no hay comentarios, ¿quién estaría de acuerdo con el proyecto de la ponencia?

Eliminado: 4 renglones y 34 palabras.

Por unanimidad de los que estamos presentes se aprueba esta concentración, pero preguntaría si ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto?

FGSA: No, no dejó voto Comisionado.

JINZ: Entonces esperaríamos su voto en el tiempo legal que tiene para presentarlo y, pasamos al séptimo punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y IV del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de la prestación de servicios de seguimiento y/o monitoreo tematizado de información difundida en medios de comunicación y servicios derivados, incluyendo su recopilación, organización, sistematización, análisis, reporte y difusión, contratados por autoridades públicas. Expediente IO-006-2015, cuyo ponente es el Comisionado Alejandro Faya y en estos momentos, la Comisionada Hernández está abandonando la sala porque está excusada de este procedimiento.

AFR: Gracias, Comisionado Presidente.

A continuación, haré un resumen del proyecto de ponencia y hago dos aclaraciones, es únicamente un resumen; entonces, únicamente trataré de resaltar elementos importantes a propósito de este proyecto de resolución y también aclaro que cualquier discrepancia que pudiera existir entre lo que estoy explicando y la ponencia, pues por supuesto que prevalece el proyecto donde todo el asunto está explicado con mucho mayor detalle y el cual ya fue circulado previamente a los colegas Comisionados.

Como antecedentes de este asunto radicado en el expediente IO-006-2015, recordaría que deriva de un Dictamen de Probable Responsabilidad emitido el treinta [treinta y uno] de marzo de dos mil diecisiete, en donde se emplazó a Especialistas en Medios, S.A. de C.V. (en lo sucesivo me referiré a esta empresa como "ESPECIALISTAS"), a Delfos Comunicación, Mercado y Prospectiva, S.C. (en lo sucesivo "DELFO"), Emilio Otero Cruz ("OTERO"), persona física con actividad empresarial que presta los servicios de monitoreo a nivel local y en el interior de la República, todos ellos por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53, fracción I y IV de la Ley de Competencia vigente.

Asimismo, a SVS Internacional de México, S.A. de C.V. ("SVS", en lo sucesivo) por la probable comisión de prácticas absolutas previstas en la fracción IV del 53 y también se emplazó a cuatro personas físicas por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas, aquellas previstas en los numerales I y IV del artículo 53, en representación de ESPECIALISTAS y DELFO, respectivamente. Estas personas son Olga Guadalupe Mireles Aguirre (en lo sucesivo "Olga Mireles"), Administradora de ESPECIALISTAS que toma las decisiones principales de negocio

de ESPECIALISTAS y Raúl Serrano Macedo ("Raúl Serrano", en lo sucesivo) quién es Ejecutivo Senior de ESPECIALISTAS, que atiende instrucciones directamente de Olga Mireles, quienes cometieron la práctica en representación de ESPECIALISTAS.

Por otra parte, a María Guadalupe Irasema Ruíz Ávila ("Guadalupe Ruíz") quien desde de dos mil cinco a la fecha funde como socia-administradora de DELFOS, teniendo a su cargo la representación y la administración de esta empresa; así como Josefina Castro Laguna ("Josefina Castro"), quien cuenta con poder general para actos de administración conferido por Guadalupe Ruíz. Lo anterior considerando que ambos cometieron la práctica monopólica absoluta en representación de DELFOS.

La conducta investigada tuvo que ver con hechos que probablemente consistieron en contratos, hablo de la imputación presuntiva en su momento, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores, con el objeto y efecto de fijar, elevar o concertar o manipular el precio ofertado mediante cotizaciones requeridas por autoridades públicas en investigaciones de mercado previas a procedimientos de contratación. Aclaro que, para este supuesto específico, la imputación es por la fracción I del artículo 53 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

Aquí, ESPECIALISTAS manipulaba y concertaba con DELFOS y a su vez con OTERO, los precios de las propuestas económicas y cotizaciones en las Investigaciones de Mercado previas a un procedimiento de contratación de manera que, ESPECIALISTAS resultara adjudicado con los contratos referentes a servicios de monitoreo con diferentes autoridades.

Es una conducta que inició en dos mil trece y continuo año tras año hasta dos mil dieciséis.

Por otro lado, hechos que consistieron en el establecimiento, concertación, coordinación o abstención de posturas en procedimientos de contratación, aquí a diferencia del otro supuesto, ya existían procedimientos de contratación por las autoridades convocantes, igualmente en el periodo investigado. En este caso, claramente me refiero a la fracción IV del artículo 53 de la Ley de Competencia.

En este sentido, ESPECIALISTAS, incluyendo a SVC (sic) [SVS] coordinó posturas y/o la abstención con DELFOS y a su vez con OTERO, para los procedimientos investigados llevados a cabo por las autoridades públicas, conducta que inició en dos mil doce y continuó año tras año hasta dos mil dieciséis.

Para el análisis de la conducta, mi ponencia analizó algunos aspectos señalados en el DPR (Dictamen de Probable Responsabilidad), incluyendo el carácter de los

agentes como competidores entre sí y, la celebración de contratos, convenios, arreglos o combinaciones, cuyo objeto o efecto fuera que se establezca las fracciones I y IV del artículo 53 de la Ley de Competencia.

Asimismo, la ponencia analizó las contestaciones al DPR de cada uno de los emplazados que podríamos englobarlas en tres grupos: (i) respecto a características del mercado y el contexto en que se originó la práctica; (ii) respecto del análisis económico y precios de cotizaciones; [y] (iii) respecto a la supuesta ausencia de dolo de las respectivas prácticas.

En términos generales, las contestaciones recibidas son inoperantes y/o infundadas en la medida en que no combaten los elementos que fueron señalados en su momento en el DPR.

También, me gustaría enfatizar en este caso, ninguno de los emplazados objetó el contenido o el alcance de las pruebas que fueron utilizadas para la imputación.

Posteriormente, la ponencia hace una valoración del alcance de las pruebas, en términos del artículo 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, y se analizaron distintos elementos de convicción que se recabados en la investigación del expediente para acreditar las conductas imputadas en el DPR.

Las comparecencias fueron muy importantes puesto que Olga Mireles y Raúl Serrano de DELFOS, Guadalupe Ruiz de ESPECIALISTAS, así como, Emilio Otero, comparecieron y narraron hechos propios y de terceros que están relacionadas con el carácter de competidores de los distintos agentes económicos están vinculados con las conductas imputadas, y por supuesto que se les dio el valor probatorio de confesionales o testimoniales, según corresponda.

En estas comparecencias, los emplazados no objetaron la validez de lo manifestado por cada uno de los comparecientes ni tampoco la idoneidad de los respectivos confesiones o testimoniales.

Es importante señalar que estas manifestaciones están administradas con el resto de las pruebas contenidas en el DPR, tales como las distintas documentales y en la cuestión de las documentales, en la ponencia, básicamente se identifican tres bloques de correos electrónicos para acreditar conductas imputadas.

Un primer bloque de correos electrónicos proporcionados por DELFOS, sobre los cuales no se tiene certeza si derivaron en un procedimiento, pero explican de manera general la forma en que se dio la posible manipulación y/o fijación de precios, mediante el cual ESPECIALISTAS y DELFOS manipularon dichos precios en las cotizaciones en investigaciones de mercado previas a un procedimiento.

El segundo bloque también proporcionados por DELFOS incluye 44 cadenas de correos con comunicaciones entre ESPECIALISTAS y DELFOS, que tuvieron por objeto y/o efecto fijar o manipular el precio en las cotizaciones en investigaciones de mercado.

Un tercer bloque incluye correos electrónicos proporcionados por ESPECIALISTAS en este caso, correspondientes a 24 procedimientos, los 24 procedimientos imputados en el DPR, en donde sí existen elementos de convicción que confirman que efectivamente estas conductas derivaron en la adjudicación de contratos y, sobre todo, a través de los cuales se acredita la manipulación y/o fijación en investigación de mercados, de adjudicaciones directas, así como la concertación y coordinación de posturas en Procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y aquí me gustaría únicamente explicar que de los 24 procedimientos imputados, los primeros 7 tienen que ver con adjudicaciones directas y en este caso, la manipulación de precios se dio en el contexto de presentación de las cotizaciones como parte de la investigación de mercado que antecede a la adjudicación, y en los otros 16 procedimientos se trató de manipulación... ¡perdón! en la concertación y coordinación de posturas en concursos, que en este caso, eran procedimientos, todos ellos invitación a cuando menos tres personas.

De los primeros 7 procedimientos que están vinculados con la fracción I del artículo 53 [de la Ley Federal de Competencia Económica], del 1 al 3 se cuenta con correos electrónicos, del 4 al 7, se cuenta con un... se realiza en la ponencia un análisis económico. En el segundo bloque de procedimientos, en donde estuvieron abiertos a un concurso restringido en este caso de 8 al 24, del 8 al 17 también se cuentan con distintas cadenas de correos electrónicos que acreditan la participación de los agentes implicados y en el 18 al 24, igualmente se infiere esta circunstancia a través de análisis económico que como decía hace rato, todos estos procedimientos administran los correos electrónicos con los distintos comparecencias, confesionales y testimoniales por parte de los emplazados.

En los elementos de convicción aportados por los emplazados en el procedimiento seguido en forma de juicio, habría que explicar que se presentaron pruebas por ESPECIALISTAS, por SVS, copias simples, impresiones de correos electrónicos relacionados con algunos procedimientos, pero de ninguna forma están encaminadas a combatir las imputaciones presuntivas señaladas en el DPR y son pruebas que no benefician a estos agentes económicos.

En un caso similar está OTERO, que presentó también copias simples o impresiones de 17 facturas y los documentos tampoco están encaminados a desvirtuar las imputaciones presuntivas del DPR.

En la fase de alegatos, solo la autoridad investigadora presentó alegatos, no presentó pruebas adicionales, solicitó que se tuvieran por reproducidas en forma

íntegra los alegatos, las diversas conclusiones que ya estaban concluidas en el DPR.

Tal y como se desprende del capítulo IV de mi ponencia relativa a la valoración y alcance de las pruebas, los elementos de convicción analizados prueban plenamente la participación de los emplazados en la comisión o participación directa en las prácticas monopólicas previstas en el artículo 53, fracciones I y IV de la Ley Federal de Competencia [Económica].

Queda acreditado, como se explica en la ponencia que los agentes económicos son competidores entre sí, queda igualmente acreditado que cometieron las conductas imputadas en el DPR a través de la valoración de los distintos elementos de convicción.

En particular, se comprobó que, respecto a ESPECIALISTAS y DELFOS, las conductas anticompetitivas se basaron en los lazos de amistad entre OMireles y GRuiz.

El acuerdo entre DELFOS y ESPECIALISTAS se mantenía porque DELFOS -en compensación por dejar ganar a ESPECIALISTAS en el mercado de servicios de monitoreo- obtenía por parte de ESPECIALISTAS su compromiso de no competir en el mercado de "prospectiva", mercado en el cual DELFOS se especializa.

Respecto a ESPECIALISTAS y OTERO, las prácticas monopólicas se basaron en su relación de negocios, incluso manifestó que se presentaba a competir en los procedimientos cuando lo invitaban a participar, pero que no le importaba el resultado de los mismos porque sería contratado por otros agentes económicos, lo cual refuerza que dicho agente económico no tenía incentivos para competir con ESPECIALISTAS cuando concurrían en un mismo procedimiento.

Por otra parte, las conductas implicaron la existencia de distintos canales de comunicación, principalmente a través de correos electrónicos, entre empleados de ESPECIALISTAS (entre ellos, Raúl Serrano bajo la dirección de Olga Mireles), con empleados de DELFOS (en específico Josefina Castro) bajo la dirección de Guadalupe Ruiz.

De la evidencia recabada durante la investigación se desprende que Olga Mireles coordinaba los precios que debía ofrecer ESPECIALISTAS y además fue quien indicó a sus subordinados que ESPECIALISTAS debía apoyarse en empresas como DELFOS y OTERO para que se adjudicara los contratos respectivos.

Por su parte, Guadalupe Ruiz de DELFOS coordinaba la presentación de cotizaciones a los clientes respectivos y, según su propio dicho, estaba familiarizada

con el acuerdo de ESPECIALISTAS y DELFOS, por lo cual tenía pleno conocimiento de las conductas investigadas.

ESPECIALISTAS y las personas que actuaron en su representación, confesaron que tanto las cotizaciones como las posturas que debían presentar sus competidores (es decir, DELFOS y OTERO) en las investigaciones de mercado y en los procedimientos, eran elaboradas por ellos y después remitidas a los mismos para que fueran firmadas, de esta forma aseguraban obtener los contratos en favor de ESPECIALISTAS.

En términos generales, aunque también no hay una...no existen elementos suficientes para asegurar que las propias autoridades solicitaban a ESPECIALISTAS conseguir cotizaciones, pues sí quiero dejar dicho de manera muy clara que es una práctica condenable, es una muy mala práctica y en caso de que fuese cierto, en este caso y en cualquier otro, que sea la propia autoridad quien pudiera estar solicitando a los agentes económicos manipular posturas para adjudicar contratos que son pagados con el dinero del erario público.

En el tema de la sanción, en la ponencia, bueno, pues como se establece en el proyecto de resolución de mi ponencia, se establece de las conductas realizadas actualizan los supuestos, el artículo 53, fracciones I y IV de la Ley [Federal] de Competencia [Económica].

Por supuesto que se analizan los distintos elementos que hace referencia el artículo 130 de la Ley [Federal] de Competencia [Económica] como autoridad sancionadora tenemos la obligación de establecer multas que sean proporcionales a la gravedad y a las características de cada caso y ahí se establecen distintas sanciones, en particular a ESPECIALISTAS, a SVS, a DELFOS y a Otero, por haber cometido prácticas monopólicas absolutas en materia de manipulación de precios, como lo expliqué hace rato en los procedimientos donde hubo una adjudicación directa y esta manipulación se dio en el contexto de la investigación de mercado y en los demás procedimientos en el contexto de presentación de posturas y/o cotizaciones en procedimientos de invitación a cuando menos tres, en donde ESPECIALISTAS resultó ganador de los contratos gracias a la mecánica de estas prácticas anticompetitivas que están documentadas a lo largo de la resolución y también, en términos del artículo...de la fracción X, del artículo 127 [de la Ley Federal de Competencia Económica], me parece, de distintas personas físicas que cometieron la práctica por cuenta y orden de personas de los agentes económicos infractores, se impone también una sanción a Olga Mireles, Raúl Serrano, a Guadalupe Ruiz y a Josefina Castro.

Para todo lo anterior se consideraron distintos elementos que nos permitieron individualizar esta sanción, esto es:

[i] La capacidad económica de los emplazados.

[ii] El monto máximo de las sanciones que están establecidas en los distintos supuestos del 127 de la Ley [Federal de Competencia Económica].

[iii] El hecho de que las conductas imputadas son graves, que además fueron intencionales y generaron un daño significativo en el Mercado Investigado y aquí hay que considerar que en este caso en particular, pues es especialmente grave una práctica absoluta que se comete en perjuicio de una autoridad pública porque encarece los servicios y afectar la capacidad de las autoridades de proporcionar bienes públicos en favor de la población, pero en general se hace una estimación del daño que ocasionó la conducta, comparando el precio que derivó de procedimientos en condiciones de colusión que pudiesen ser comparables con otros procedimientos que en otros años se adjudicaron a favor de la misma empresa en condiciones de competencia, es decir, la empresa ha participado en procedimientos abiertos a la competencia a través de licitaciones públicas y en este caso, resultó ganadora de procedimientos o de adjudicación directa o de investigación a cuando menos tres, en donde no solo no hubo competencia, sino que, además existió esta mecánica de colusión en los términos que han sido ya explicados.

[iv] Se analizó, por supuesto, el tamaño del mercado.

[v] Se consideró el hecho de que el daño causado no es consecuencia meramente de la participación de mercado de los agentes económicos, pues concurren otros factores.

[vi] La duración de la práctica que fue de dos mil doce a dos mil dieciséis.

[vii] La estimación de daño que como ya lo había explicado, se calculó con base en un sobre precio que es atribuible a la colusión y ahí, en particular, se explica cuáles son los procedimientos que se utilizaron como referencia para hacer la comparación correspondiente y el factor de sobreprecio se le aplicó a los procedimientos del 1 al 24, con excepción del 11 y 17, en donde no hubo un contrato adjudicado, pero son conductas igualmente punibles y sancionables por haber existido una colusión en el objeto.

[viii] También se considera el factor de cooperación de los emplazados durante la investigación y en el procedimiento seguido en forma de juicio y lo que se señala en mi ponencia respectivo a la intencionalidad, en específico, que ESPECIALISTAS (incluyendo a Olga Mireles, Raúl Serrano y SVS) actúan como líder de la instrumentación, y DELFOS, Josefina Castro, Guadalupe Ruiz y OTERO únicamente seguían la mecánica impuesta por ESPECIALISTAS, y por tanto, asumieron un papel de naturaleza reactiva y no proactiva, por lo que se estima que

no...en este caso no es adecuado aplicar una sanción máxima a DELFOS, OTERO, Guadalupe Ruiz y Josefina Castro.

Se resuelve acreditar...se propone determinar responsabilidad por parte de los emplazados, imponer las multas en los términos mencionados y detallados en mi ponencia.

Sería todo, Comisionado Presidente.

Gracias.

JINZ: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

Entonces preguntaría de nuevo, si existiera algún comentario respecto a la ponencia.

De no haber ningún comentario, preguntaría ¿si están de acuerdo con el proyecto que nos presentó el Comisionado Faya?

Por unanimidad de votos de los que estamos presentes, que somos cinco Comisionados, recordando que la Comisionada no está...está excusada; preguntaría Secretario Técnico ¿si la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

FGSA: No, no dejó voto Presidente.

JINZ: Entonces esperaríamos su voto en el tiempo legal que tiene para presentarlos, y reiterando se aprueba el proyecto que presentó el Comisionado Faya por unanimidad de los Comisionados que estamos presentes.

Si buenas...seguimos con la sesión, el próximo punto del orden del día es...ya se encuentra con nosotros la Comisionada Hernández, el punto octavo es la presentación, discusión y en su caso resolución del procedimiento previsto en el artículo 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, relativo a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, dentro del expediente VCN-003-2017, y un servidor es el ponente y también les comento que el Comisado Moguel está excusado y por lo cual acaba de abandonar la sala.

Entonces, continuamos con la ponencia que me toca acerca del incidente de omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, derivado del expediente CNT-079-2017, este expediente es el VCN-003-2017.

El cuatro de julio [de dos mil diecisiete] Banco Santander y Banco Popular Español notificaron una concentración por medio de la cual, Santander adquirió el 100% de las acciones representativas del capital social de Banco Popular Español e indirectamente el 24.99% de las acciones representativas del capital social de Grupo Financiero Ve por Más, al cual se le asignó el número [de expediente] CNT-079-2017.

El seis de junio de dos mil diecisiete, el Banco Central Europeo comunicó a la Junta Única de Resolución de la Unión Europea, la inviabilidad de Banco Popular Español, por considerar que la entidad no era capaz de hacer frente al pago de sus deudas o demás pasivos a su vencimiento o existían elementos objetivos que indicaran que no podría hacerlo en un futuro cercano; consecuentemente se sometió a Banco Popular a un procedimiento de resolución impartiendo instrucciones al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria del Reino de España para que éste, tomará las medidas necesarias. Así el siete de junio [de dos mil diecisiete] la Junta determinó transferir a Santander todas las acciones e instrumentos de capital de Banco Popular Español; con dicha terminación, Banco Popular Español, mencionó en la Junta, operará en condiciones normales de negocios como miembro solvente y líquido del Grupo Santander con efecto inmediato.

Como parte de ejecución del proceso de resolución, se amortizaron todas las acciones en circulación de Banco Popular Español y se convirtieron todos los instrumentos de capital en acciones de nueva emisión que se adquirieron por Santander por el precio de 1 euro.

Santander se comprometió a través del contrato de compraventa a tomar las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades, servicios y operaciones de Banco Popular y a proveer la liquidez necesaria para ello.

En la concentración que se notificó, las partes señalaron que la operación de compra había sido ejecutada de forma inmediata y por lo tanto, Santander era propietario del 100% del capital del Banco Ve Por Más desde la firma del acuerdo que se produjo el siete de junio de dos mil diecisiete; lo cual...lo anterior mencionaron los notificantes, se aprecia en la resolución del FROB (Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria), [REDACTED]

B

Las partes también expresaron que esta adquisición, por parte de Santander, implicaba la adquisición indirecta del 24.99% de las acciones representativa del capital social del Grupo Financiero Ve Por Más. Según las partes, dicha adquisición es *sui generis*, pues la adquisición de las acciones de Grupo Financiero Ve Por Más por parte de Santander, deriva de la intervención de las autoridades europeas y españolas, que han sido señaladas anteriormente y, no de un acuerdo voluntario y

Eliminado: 1 renglón y 7 palabras.

espontaneo entre Santander y Banco Popular Español que hubiese permitido una planeación de aprobaciones regulatorias más ordenada.

El trece de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico desechó la notificación de la concentración por notoriamente improcedente, ya que ya se había consumado la operación y posteriormente considero que existían elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió de hacerse incumpliendo con lo establecido en el artículo 86, 87, 88 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica; y el treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitió el acuerdo de inicio del presente expediente.

En términos de este asunto, en relación con los supuestos previstos en la Ley, respecto a aquellas concentraciones que deben de ser autorizadas por la Comisión antes de su realización, de conformidad con los artículos 86 y 87 [de la Ley Federal de Competencia Económica]; lo que establece es precisamente el mandato del legislador contenido en los artículos mencionados, es que las funciones preventivas de la Comisión serán ejercer y cumplir mediante la evaluación y, en su caso, autorización de las concentraciones a que se refiere el artículo 86 de la Ley [Federal de Competencia Económica], antes de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I a IV del artículo 87 de la Ley [Federal de Competencia Económica] y antes de que las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

De este modo, desde el siete de junio de dos mil diecisiete, Santander se convirtió en titular de manera indirecta, del 24.99% de las acciones representativas del capital social de Grupo Financiero Ve Por Más, situación que, por sí misma, actualiza el supuesto referido en la fracción II del artículo 87 de la Ley [Federal de Competencia Económica]. Lo anterior, en virtud de la adquisición del porcentaje accionario de forma indirecta de esta sociedad mexicana, que implicó la operación que se notificó el cuatro de julio de dos mil diecisiete y que ya había surtido efectos en territorio nacional desde el siete de junio del dos mil diecisiete, en esa fecha se perfeccionó la adquisición de acciones, Santander tuvo poder de decisión respecto de la administración, operación del Banco Popular Español, incluyendo aspectos como la evolución de la liquidez, tesorería, solvencia, crédito y riesgos operativos, así como el derecho de nombrar a Consejeros de Administración y organismos administrativos de Banco Popular Español y de cualquiera de sus afiliadas en la medida en que fuera necesario.

Las partes manifestaron básicamente que, la notificación de concentración se ingresó con oportunidad y en términos de lo establecido en el artículo 87 [de la Ley Federal de Competencia Económica] y que se debió analizar a la luz de la totalidad del artículo 87 de la Ley, en especial su fracción IV, último...y especialmente el último párrafo, y que segundo, la operación notificada no es contraria al proceso de

competencia y libre concurrencia y no se encuentra en los supuestos de una concentración ilícita que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Respecto del primer punto sobresale que, la operación notificada menciona las partes deberá ser analizada a la luz de la totalidad del artículo 87 [de la Ley Federal de Competencia Económica], en especial, su la fracción IV y último párrafo de su fracción del artículo 87 de la Ley.

Para la fecha en que se notificó la operación ante la COFECE únicamente se ha verificado uno de los varios actos que resultan necesarios para el perfeccionamiento de la operación; es decir, la trasmisión de las acciones de Banco Popular Español, pero dicha trasmisión estaba sujeta a como se ha señalado a la aprobación de diversas autoridades.

Segundo, al menos hasta antes de la emisión de la resolución de la Comisión Europea del ocho de agosto de dos mil diecisiete, no contaba con la totalidad de abanico...del abanico de derechos patrimoniales y corporativos que supone la adquisición de Banco Popular Español, ni ejercía control de hecho o derecho, sino, por el contrario, únicamente fue investido de una serie de derechos y obligaciones para como primera y única prioridad evitar un deterioro mayor en la viabilidad financiera de Banco Popular Español.

Santander y Banco Popular Español no consideran lo que establece el artículo 87 y le atribuyen a dicho precepto un contenido que no se desprende del texto de la norma. Este artículo no requiere que la notificación o la autorización de la concentración se lleve a cabo antes de que la operación se perfeccione, ni tampoco es que se actualice el supuesto previsto en la fracción IV en atención a lo *sui generis* de una concentración en lo particular, lo que establece el artículo 87 es que los agentes económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo 86 antes de que suceda cualquiera de los supuestos previstos en la fracciones de dicho artículo, y en caso de las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, que las concentraciones se notifiquen antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Específicamente la fracción II del artículo 87 [Ley Federal de Competencia Económica], en relación con el último párrafo de dicho numeral establece que se debe obtener la autorización para realizar una concentración antes de que, dos se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derechos sobre otros agentes económicos o se adquiera de hecho o de derecho activos participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico. Asimismo, las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Desde el siete de junio del dos mil diecisiete Santander se convirtió en titular de manera indirecta del 24.99% de las acciones representativas del capital social de Grupo Financiero Ve Por Más, situación que por sí misma actualiza el supuesto referido en dicha fracción mencionada, ya que la adquisición del porcentaje accionario de forma indirecta implicó que la operación que se notificó el cuatro de julio ya había surtido efectos desde el siete de junio del dos mil diecisiete.

Mencionan los promoventes de la concentración que se notificó en aquellos tiempos, que no fue sino hasta el veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, es decir cincuenta y dos días después de la notificación de concentración que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro

[REDACTED] B [REDACTED] B
y en esa misma fecha, [REDACTED] B
[REDACTED] B

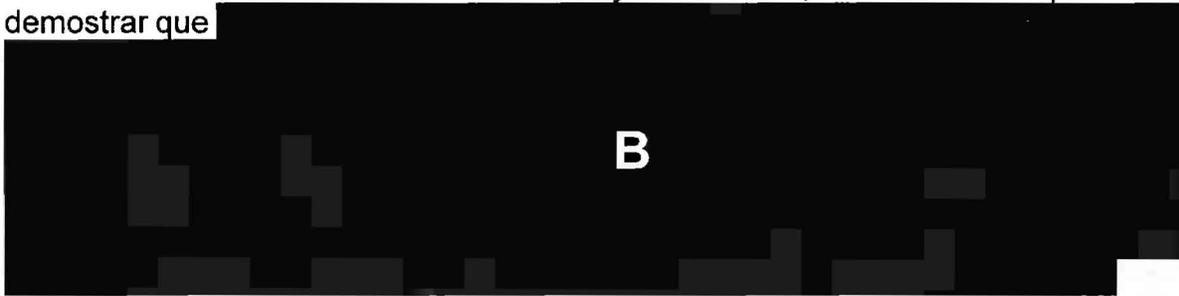
En caso de las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstas se mencionaba deberán notificarse antes de que surtan efectos. Respecto a este último supuesto previsto en el último párrafo del 87 [Ley Federal de Competencia Económica], debe tenerse en cuenta que la Ley no establece que las concentraciones deban surtir efecto en territorio nacional todos sus efectos jurídicos o materiales para que se actualice la obligación de obtener la autorización: con que se produzca un efecto jurídico o material en territorio nacional es suficiente para que se actualice el supuesto previsto.

Se indica que la figura de suspensión prevista en el artículo 29, segundo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, no impidió la adquisición indirecta de Santander del 24.99% del capital social de Grupo Financiero Ve Por Más y, consecuentemente, de sus subsidiarias, generando con ello efectos en el territorio nacional.

En las pruebas que se presentaron, que constan en el expediente por los cuales se sustentan la imputación del acuerdo de inicio, están el escrito inicial de la concentración, el contrato FROB (Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria), la resolución del FROB (Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria), el documento del Banco de España, la resolución provisional de la Comisión Europea, Comunicado de prensa presentado por Santander y Banco Popular Español y un informe financiero de Santander, así como otros documentos como los estados financieros de Grupo Financiero Ve Por Más, la Certificación del capital social de Banco Popular Español e Información Pública de Grupo Financiero Ve Por Más, todas estas pruebas implican una confesión por lo que constituyen prueba plena en contra de Santander.

Eliminado: 2 renglones y 21 palabras.

Durante el procedimiento, Santander y Banco Popular presentaron una serie de pruebas documentales públicas y privadas, de las cuales resalta la copia certificada emitida el nueve de junio del dos mil diecisiete por el Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, el Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y el Director General de Delitos y Sanciones, todos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con lo cual se pretendía demostrar que



En este sentido, las pruebas que presentaron las partes que se analizaron adicional a éstas, no tienen el alcance de acreditar las pretensiones probatorias de Santander y Banco Popular consistentes en que la operación no había sido perfeccionada y que no había surtido efectos materiales y jurídicos en México, lo cierto es que como lo consideró la Secretaría y ésta autoridad de competencia mediante el acuerdo de inicio, desde que se ejecutó la operación el siete de junio [del dos mil diecisiete], Santander acumuló de manera indirecta, derechos de propiedad sobre el capital social de una sociedad mexicana por lo cual la operación surtió efectos en territorio nacional.

En cuanto a una vez, con todos los elementos que se analizaron se acredita que existe una concentración en virtud del artículo 61 de la Ley [Ley Federal de Competencia Económica], en el cual se acumuló el 24.99% de las acciones de Grupo Financiero Ve Por Más, cuyo titular era Banco Popular Español, se acredita, asimismo, que la operación debió notificarse en virtud de que rebasó la fracción I y II del artículo... ¡perdón! I y III del artículo 86 de la Ley, y también actualiza el artículo 87 en su fracción II y último párrafo.

Para efectos de imponer la sanción que corresponde es necesario considerar en lo aplicable los elementos para determinar la gravedad de la infracción de los cuales, el artículo 130 de la Ley [Ley Federal de Competencia Económica] contiene elementos objetivos y subjetivos que, dependiendo el caso, son tomados en cuenta para efecto de determinar la gravedad de la infracción que debe ser considerada para fijar el monto de una sanción. Al respecto, entre los elementos que se deben considerar se encuentran los indicios de intencionalidad, afectación al ejercicio de las funciones de la Comisión [Comisión Federal de Competencia Económica], la gravedad de la infracción y la capacidad económica.

Eliminado: 7 renglones y 12 palabras.

En el proyecto de resolución que les envíe con anticipación, se describen cada uno de estos elementos, y me gustaría destacar un poco el... los indicios de intencionalidad que se reconocen los siguientes: que Santander y Banco Popular reconocen haber participado en la concentración derivada de la operación; los agentes económicos tuvieron pleno conocimiento de que la operación superó los umbrales; los notificantes tenían pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, pues es un hecho notorio para esta autoridad, que ellos estarían participado en otros procedimientos de notificación de concentraciones y se concluye que ambos agentes actuaron intencionalmente al omitir notificar la operación, violación (sic) de sus obligaciones derivadas de la Ley, sin embargo; los agentes económicos intentaron notificar la operación a la mayor brevedad posible, pues entre la fecha de ejecución de la operación y la fecha [de] presentación del escrito inicial transcurrió un breve periodo de tiempo posterior a que surtió efectos la concentración.

De conformidad con las manifestaciones y argumentos de Santander, que ellos presentaron para justificar su incumplimiento a la obligación de notificar cuando legalmente debió hacerse y por los razonamientos que expusieron, se concluye que la intencionalidad para determinar la sanción es baja.

En términos de la gravedad de la infracción, se considera que obviamente la omisión de notificar concentraciones es grave, pero se encuentra atenuada derivado de que la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE resultó baja y los indicios de intencionalidad de la omisión a la obligación de notificar una concentración, revelan la existencia de circunstancias en que la conducta fue... no fue deliberada y fue, lo cual se considera como una atenuante.

En términos de la capacidad económica, se menciona... se menciona que básicamente tienen una capacidad muy amplia, son bancos que tienen una presencia muy importante en México, lo cual, la capacidad que tienen es muy amplia. Se considera que estas empresas tienen la capacidad de hacer frente a la sanción que la Comisión [Comisión Federal de Competencia Económica] les pueda imponer y en relación con lo anterior la... el artículo 127 fracción VIII de la Ley [Ley Federal de Competencia Económica] prevé la imposición de una sanción por no haber notificado, y en esa fracción se menciona que es mul... se establece que es multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al 5% de los ingresos del agente económico por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora, la multa mínima que puede imponerse por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse para que una de las emplazadas en el presente caso es el siguiente: es ya haciendo las conversiones necesarias de UMAS etcétera, son... es de \$377,450.00 pesos (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N), y de conformidad con los

razonamientos que les expuse y los elementos aplicables del artículo 130 de la Ley [Ley Federal de Competencia Económica], propongo que la conducta de Santander se califique como de gravedad baja, toda vez que... y toda vez que dichos agentes económicos tienen la capacidad para hacer frente a la sanción, se les imponga como sanción a cada una de estas, una multa equivalente a la establecida en el 127 fracción VIII de la Ley [Ley Federal de Competencia Económica], correspondiente a \$377,450.00 pesos (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

En términos del análisis de la operación que consiste en la adquisición del 24.99... de manera indirecta del 24.99 (sic) [24.99%] del Grupo Financiero Ve Por Más, las partes se menciona que son una institución de banca múltiple española dedicada a promover... a proporcionar servicios bancarios, que en México opera bajo su filial Banco Santander S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander (México).

El objeto es Banco Popular Español, que es una sociedad española cuyo objeto es proporcionar toda clase de servicios bancarios económicos en España, y en México, éste detenta el 24.99% de Grupo Financiero Ve Por Más.

Le aclaro... les aclaro que este porcentaje debe ser testado en la versión estenográfica en todas las veces que lo he mencionado.

El Grupo Financiero Ve Por Más es una sociedad mexicana, tenedora y administradora de acciones, autorizada para operar como grupo financiero de conformidad con la Ley que Regula las Agrupaciones Financieras que ofrecen servicios de banca y crédito, operaciones de seguro, casas de bolsa, operadora de fondos de inversión y arrendamiento.

Como se mencionó, esta operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la Ley [Ley Federal de Competencia Económica], los mercados donde operan son los [REDACTED] B [REDACTED] B, que se considera tienen una dimensión nacional debido a que la Ley que rigen las operaciones, establecen las necesidades de adquirir autorización gubernamental que surte efectos en toda... en territorio nacional.

Se realizó un análisis de cada uno de los mer... de los segmentos, dentro de estos, donde los participantes tienen traslape, por ejemplo, en [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: 6 renglones y 12 palabras.

B Asimismo, en... alrededor de trece segmentos del ramo de
B
como les hice llegar algunos números, éstos, en todos los casos, podemos constatar que no... que existen pocos riegos de afectación a la competencia y libre concurrencia.

En virtud de lo anterior, se considera que la operación notificada tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y mi recomendación sería, en conjunto, acreditar la responsabilidad de estos dos bancos por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, imponer una multa a cada uno de ellos en los términos que ya se propusieron y autorizar la operación en los términos también que acabo de mencionar y que se determinan en la part... en el segmento siete de análisis de... intitulado análisis de la operación del proyecto de resolución.

Muchas gracias.

Abro la mesa por si alguien tuviese algún comentario.

Bueno, preguntaría a los Comisionados ¿si tienen algún comentario?

Si no tienen comentarios, preguntaría ¿quién está de acuerdo con el proyecto de resolución que les presenté?

Por unanimidad de votos de los que estamos presentes, recordando que no se encuen... que está impedido el Comisionado Moguel, le preguntaría... digo se aprueba esta... este proyecto de resolución y le preguntaría al Secretario Técnico ¿si la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

FGSA: No, no dejó voto.

JINZ: Entonces esperaríamos a que lo emita en el tiempo legal que tiene para hacerlo.

Le voy a pedir al Comisionado Moguel que regrese a la sala, un segundo.

Ya está de regreso el Comisionado Moguel, y pasamos a Asuntos Generales, el primer punto de Asuntos Generales es la solicitud de calificación de excusa presentada el veintisiete de noviembre del año en curso, por la comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para conocer del expediente IO-002-2015.

Le pediría a la Comisionada una breve reseña de su solicitud.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Sí, gracias.

Eliminado: 1 renglón y 3 palabras.

Se relaciona con el expediente IO-002-2015, que esta listado para esta sesión respecto a la posible orden al Secretario Ejecutivo de un emplazamiento por una probable responsabilidad, yo someto a consideración la solicitud, toda vez que cuando participé en la Autoridad Investigadora, tuve a mi cargo revisión y análisis jurídico-económico de diversos expediente que... diversos documentos que fueron parte del expediente de referencia, por lo tanto, a fin de que sea calificado y no se ponga en duda mi imparcialidad lo someto a su consideración.

Gracias.

JINZ: Si, le solicitamos a la Comisionada que salga de la sala.

Ya salió de sala.

Esto se pone a su consideración el proyecto de resolución en el cual... el acuerdo ¡perdón! en el cual se... después de una explicación se propone calificar como procedente la solicitud de excusa de la Comisionada para resolver respecto de este asunto IO-002-2015.

Si alguien tuviese algún comentario.

Si no, ¿quién estaría de acuerdo en el...en la...en autorizar la solicitud?, ¿de calificar como procedente el acuerdo?

Por unanimidad de votos de los que estamos presentes, se adopta... se califica como procedente y le preguntaría al Secretario Técnico ¿si la Comisionada dejo su voto por escrito?

FGSA: Sí, si dejo voto en el sentido del acuerdo.

JINZ: Muy bien, entonces por unanimidad de votos se califica como procedente esta solicitud, y le voy a pedir... ya si, que entre la Comisionada.

El segundo punto del orden del día en la solicitud de calificación... digo ¡perdón! segundo punto de Asuntos Generales es solicitud de calificación de excusa presentada el cinco de diciembre del año en curso, por la Comisionada Brenda Gisela Hernández [Ramírez] para conocer del expediente CNT-144-2017, y Comisionada por favor si nos explica su solicitud.

BGHR: Sí, gracias.

Esta solicitud de calificación de excusa es para emitir voto con razón al expediente CNT-144-2017, que está listado para la próxima sesión y es en el cual se analizará la concentración entre Tecnología en Nitrógeno, S. de R.L. de C.V. y Pemex

Transformación Industrial, lo anterior de... de conformidad con el artículo 24, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, y en razón de que mi cónyuge, labora en Petróleos Mexicanos, que es uno de los agentes económicos relacionados con la concentración del expediente.

Gracias.

JINZ: Gracias.

Le pedimos que abandone la sala, y ya acaba de salir la Comisionada Hernández, y entonces, se está poniendo a su consideración un acuerdo en el cual se califica como improcedente la excusa, no, no, no actualiza, no... ¡perdón! se considera que la excusa presentada por la Comisionada no actualiza el (sic) [la] causal de impedimento de la fracción I del artículo 24 de la Ley [Ley Federal de Competencia Económica], y les pediría... les preguntaría ¿si tienen algún comentario respecto a esta propuesta de acuerdo?

Entonces preguntaría.

Se pone a su consideración el acuerdo... el proyecto de acuerdo que se les hizo llegar con anticipación.

¿Hay algún comentario al respecto?

Si no hubiese algún comentario, ¿quién estaría de acuerdo con el proyecto de acuerdo?

Por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, preguntaría al Secretario Técnico ¿si dej la Comisionada Palacios su voto por escrito?

FGSA: No, no dejó voto en este asunto.

JINZ: Entonces por unanimidad de los que estamos presentes y esperando el voto de la Comisionada Presidenta, se... no se actualiza la causal de impedimento que solicitó la Comisionada Hernández.

Ya está de nuevo con nosotros la Comisionada Hernández, y el siguiente punto del orden del día es la solicitud de calificación de excusa presentada el cinco de diciembre del año en curso, por el titular de la Autoridad Investigadora de esta Comisión, que acaba de entrar a la sala para que nos... la solicitud de calificación de excusa es respecto del expediente DE-015-2013 y por favor... por favor le pediría a Sergio López Rodríguez, el titular de la Autoridad Investigadora, que nos explique por favor su solicitud de calificación.

Sergio López Rodríguez (SLR): Gracias, Comisionado Presidente.

Como lo menciona, solicito se califique una excusa para promover... para conocer o tramitar del expediente DE-015-2013.

Como es del conocimiento de este Pleno, previo a ser designado como titular de la Autoridad Investigadora, me desempeñé como Secretario Técnico y en las funciones que tenía encomendadas, en enero de dos mil dieciséis sometí a consideración de este Pleno, una excusa relacionada con este mismo expediente derivado del ejercicio del encargo que tuve encomendado como Director General de Asuntos Contenciosos.

En uno de los juicios que se tramitaron con motivo del expediente DE-015-2013, se declaró... se reclamó el oficio de probable responsabilidad de quince... de veinticinco de junio de dos mil quince, ese juicio de amparo... en ese juicio de amparo en definitiva se concedió la protección constitucional a la quejosa para efecto de que la autoridad responsable, es decir la Autoridad Investigadora, deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra, en la que tomando en consideración los lineamientos de la ejecutoria resuelva lo que en derecho proceda.

El cumplimiento de ese juicio de amparo está a cargo de la Autoridad Investigadora, y siendo que yo participé en la tramitación del juicio de amparo del que deriva la ejecutoria, someto a consideración del Pleno la excusa, ya que podría ponerse en duda mi imparcialidad en las determinaciones que deriven del cumplimiento de la sentencia a que he hecho referencia.

Como les comenté anteriormente a este Pleno, en enero de dos mil dieciséis, califiqué de procedente la excusa que con motivo de la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio del expediente DE-015-2013, sometí en mi carácter de Secretario Técnico.

JINZ: Muchas gracias por los antecedentes y la explicación. Le solicitaría que abandone la sala.

Tenemos...

Entonces se somete a su consideración el proyecto de acuerdo que se les hizo llegar con anticipación, donde se califica como procedente la solicitud de excusa del titular de la Autoridad Investigadora para conocer respecto de este expediente DE-015-2013.

¿Alguien tiene algún comentario?

Si no tienen comentarios, ¿están de acuerdo con el proyecto de acuerdo?

Todos los Comisionados presentes están de acuerdo.

Secretario, ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

FGSA: No, no Comisionado.

JINZ: Entonces por unanimidad de los que estamos presentes se califica como procedente la solicitud de excusa, y esperaremos el voto de la Comisionada Presidente.

Y el último punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, determinación sobre el dictamen sometido a consideración por la Directora General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica, del expediente IO-002-2015, del cual acabamos de calificar como procedente la excusa de la Comisionada Hernández, por lo cual está abandonando la sala y le pediría al Secretario Técnico nos dé una presentación de este punto del orden del día.

FGSA: Gracias, Comisionado Presidente.

El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Directora General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento del titular de la Autoridad Investigadora, remitió al Pleno de esta Comisión copia certificada del dictamen de probable responsabilidad en el expediente IO-002-2015, para efecto de someterlo a consideración del Pleno de esta Comisión en sesión... en esta sesión, bueno se había listado en una sesión anterior, creo.

Conforme al documento señalado, se propone el emplazamiento de diversas personas morales por la comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia [Ley Federal de Competencia Económica] vigente hasta dos mil catorce, y de diversas personas físicas por haber actuado en representación de personas morales en la comisión de las prácticas descritas.

Muchas gracias.

JINZ: Entonces se somete a su consideración el dictamen...

Entonces se pone a su consideración el acuerdo que se les envió con anticipación para ordenar el emplazamiento en el expediente IO-002-2015.

¿Alguien tiene algún comentario?

Todos están de acuerdo con el acuerdo.

Preguntaría al Secretario Técnico si ¿dejó la Comisionada Presidenta su voto por escrito?

FGSA: No, no dejó voto Comisionado.

JINZ: Entonces tenemos unanimidad de votos de los que estamos presentes, a excepción de la Comisionada Hernández que salió de la sala por estar excusada, se aprueba emitir este acuerdo.

Ya agotamos el orden del día.

Preguntaría si ¿alguien tiene algún punto adicional?

Si no hay ningún punto, muchas gracias a todos.